

ACUERDO AC-OIC-02/2022 MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA GUÍA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PARA LA VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERESES.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se estableció en México el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales, encargadas de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de los recursos públicos, con la participación activa de la ciudadanía.
- II. El 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo objeto es distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estas incurran y las que correspondan a particulares que se vinculen con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
- III. Con fecha 30 de agosto de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de adecuar nuestro marco jurídico a las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción y, con ello, implementar el Sistema Estatal Anticorrupción.
- IV. El 21 de octubre de 2017, mediante Decreto N°. LXV/EXLEY/0404/2017 I.P.O., se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

- V. Posteriormente, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, misma que previene que el Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, en términos del artículo 64, fracción XV inciso H, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
- VI. El 06 de febrero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E., por medio del cual se designa a Diana Idalín Ruíz Anchondo, como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, regula las responsabilidades de las personas servidoras públicas y particulares; al efecto establece los principios y obligaciones que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y se contemplan, entre otras, las funciones de los órganos internos de control en el artículo 109, fracción III, que a la letra señala:

“Artículo 109. ...

I. y II. ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y..."

II. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

De igual manera, establece que los órganos internos de control serán las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de personas servidoras públicas.

Asimismo, se instituye la competencia a los órganos internos de control para la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y le otorga la facultad, entre otras, de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

III. Ahora bien, conforme dispone el artículo 178, fracción III, de la Constitución Política de Chihuahua las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Asimismo, indica que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tendrán órganos internos de control, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.



IV. Por su parte, el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dispone que formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 187 de la Constitución Política, en la Ley del Sistema Anticorrupción, ambos del Estado de Chihuahua y en el ordenamiento citado.

V. Adicionalmente, los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establecen que este contará con un Órgano Interno de Control dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; señalando sus atribuciones, entre las que se encuentran: prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Tribunal y de particulares que se vinculen con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del propio Tribunal; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como emitir lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos jurídicos le otorgan.

Con base en los antecedentes y consideraciones vertidas con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el artículo 178, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; la titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa procede a emitir el siguiente:

ACUERDO AC-OIC-02/2022 MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA GUÍA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PARA LA VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERESES.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 1. La presente guía tiene por objeto establecer bases de actuación que pueden orientar a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en la investigación y calificación de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas, ex servidoras públicas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y a particulares que se vinculen en la comisión de faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en la formulación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su presentación a la autoridad substanciadora; así como en el proceso para la verificación de la evolución patrimonial y conflicto de intereses de personas servidoras públicas y aquellas que hayan causado baja del referido órgano jurisdiccional.

La presente Guía deberá interpretarse a la luz de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de la Constitución Política del Estado, la Ley de Justicia Administrativa, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimiento Administrativo, todos del estado de Chihuahua y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Observancia de la Guía.

Artículo 2. La presente Guía constituye, únicamente, un instrumento de carácter orientador para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que no pretende limitar la actuación que la Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga a la referida autoridad.

Glosario de términos.



Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, además de los términos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende por:

- I. **Acta circunstanciada:** Constancia que emite la autoridad investigadora con motivo de las actuaciones y diligencias practicadas durante la tramitación de la investigación para registrar hechos que estime convenientes.
- II. **Acuerdo de calificación:** Determinación de las autoridades investigadoras en las que realicen el análisis de los hechos denunciados, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
- III. **Acuerdo de trámite:** Determinación que recae a cualquier solicitud que se presente en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa o que la autoridad investigadora realice de forma oficiosa.
- IV. **Auditoría:** El proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por el Tribunal se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada. Se determinará como auditoría interna cuando sea desarrollada por el Órgano Interno de Control y será auditoría externa cuando sea practicada por entidades de fiscalización superior o auditores externos.
- V. **Auto de radicación:** Acuerdo emitido por la autoridad investigadora mediante el cual asume la competencia y decreta el inicio de la investigación, en su caso.
- VI. **Autoridad investigadora:** La persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como las personas adscritas a la Unidad encargada de la investigación de faltas

administrativas del citado órgano o bien, aquellas a las que se les haya designado dicha atribución.

- VII. **Autoridad substanciadora:** La persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como las personas adscritas a la Unidad de Substanciación y Resolución del citado órgano, o bien, aquellas a las que se les haya designado dicha atribución. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por la autoridad investigadora.
- VIII. **Autoridad resolutora:** La persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como las personas adscritas a la Unidad de Substanciación y Resolución del citado órgano encargada de dictar la resolución en el procedimiento administrativo por faltas no graves, o bien, aquellas a las que se les haya designado dicha atribución.
- IX. **Dato:** Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho.
- X. **Declaraciones:** Las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal que las personas servidoras públicas están obligadas a presentar conforme al artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XI. **Denuncia:** La manifestación verbal o escrita realizada por cualquier persona identificable; por persona cierta, pero que solicita su anonimato por así convenir a sus intereses; o anónima ante el Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en la que se señalen actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al citado órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus funciones, así como a personas físicas o morales vinculadas a faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, que aporte datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación.



- XII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que evidencie el ejercicio de las facultades o la actividad de personas servidoras públicas y/o particulares.
- XIII. **Evolución patrimonial:** Investigación practicada para conocer el estado que guarda el patrimonio de una persona servidora pública adscrita al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a partir de su ingreso al servicio público.
- XIV. **EPRA:** El Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, conformado por las actuaciones y diligencias que realiza la autoridad investigadora.
- XV. **Indicio:** Circunstancia cierta de la que se puede obtener por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un acto u omisión que pudiera constituir una falta administrativa realizada de manera presunta por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones o por una persona particular probablemente vinculada con faltas administrativas graves.
- XVI. **Información:** La contenida en los documentos que las personas servidoras públicas o particulares generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
- XVII. **IPRA:** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- XVIII. **Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XIX. **Medidas de apremio:** Institución jurídica mediante la cual las autoridades investigadoras imponen una o más sanciones previstas en el artículo 97 de la Ley General para hacer cumplir sus determinaciones. La parte esencial de las medidas de apremio es la sanción a consecuencia del incumplimiento.

- XX. **Órgano Interno de Control:** El Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- XXI. **Particulares:** Personas físicas o morales privadas que estén vinculadas con la comisión de faltas administrativas graves, en términos de la Ley General.
- XXII. **Personas servidoras públicas:** Aquellas que desempeñan o desempeñaron un empleo, cargo o comisión en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- XXIII. **Tribunal:** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- XXIV. **Verificación:** Diligencias que se practican dando intervención a la persona servidora pública sujeta de investigación de evolución patrimonial y conflicto de intereses, para que aclare las inconsistencias detectadas.

Principios rectores.

Artículo 4. En el curso de toda investigación, la autoridad investigadora observará los principios siguientes:

- I. **Legalidad.** Someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su cargo.
- II. **Imparcialidad.** Dar a la población el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- III. **Objetividad.** Preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones.



- IV. **Congruencia.** Referir los mismos hechos, datos y personas objetos de la investigación en sus determinaciones.
- V. **Verdad material.** Observar los principios rectores con el firme propósito esclarecer los hechos sujetos a investigación.
- VI. **Respeto a los derechos humanos.** Velar por los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia y atribuciones, garantizar, promover y proteger los principios de seguridad jurídica, certeza jurídica, debido proceso y presunción de inocencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Inicio de la investigación.

Artículo 5. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Investigación de oficio.

Artículo 6. La investigación iniciará de oficio, cuando la autoridad investigadora, en ejercicio de las facultades conferidas, advierta hechos o conductas atribuibles a personas servidoras públicas o particulares que constituyan probables faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Investigación por denuncia.

Artículo 7. La investigación iniciará por denuncia cuando se presenten ante la autoridad investigadora manifestaciones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus funciones, o de particulares; ya sea de manera personal, por escrito, correspondencia, teléfono, medios electrónicos o cualquier otra forma de captación.

La denuncia deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y medio de contacto de la persona denunciante o de su representante legal, cuando se trate de persona moral, siempre y cuando la denuncia no sea anónima, siendo suficiente en este último caso que brinde un correo electrónico de contacto.

Cuando se solicite expresamente mantener como anónima a la persona denunciante, se deberá guardar la máxima confidencialidad respecto a su identidad, para lo cual se ordenará testar los datos que la hagan identificable y se le establecerá una clave alfanumérica que permita relacionarla con futuras actuaciones.

- II. Narración de los hechos en forma clara y sucinta en los que se precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación y, en su caso, los medios de prueba correspondientes.
- III. De ser posible, datos de identificación de la persona particular o servidora pública denunciada, tales como nombre, cargo y área de adscripción en el Tribunal.

Para tales efectos, la autoridad investigadora establecerá el formato y la dirección de correo electrónico para la presentación de la denuncia que deberán ubicarse de manera accesible en el portal de internet oficial del Tribunal, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

En virtud de que el régimen de responsabilidades administrativas tiene como propósito fundamental salvaguardar el servicio público, así como la preservación de su óptima prestación y no la de intereses particulares, en caso de que la persona denunciante se desista de su acción, no tendrá efecto alguno, debiendo la autoridad investigadora continuar con las diligencias respectivas.

Investigación derivada de auditorías.

Artículo 8. La investigación podrá iniciar derivado de auditorías, cuando las áreas competentes o bien, auditores externos en el ejercicio de sus funciones, adviertan hechos o conductas atribuibles a personas servidoras públicas o particulares, que constituyan probables faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

En este caso, el área encargada de practicar las auditorías dará vista a la autoridad investigadora de los hallazgos que considere constitutivos de faltas administrativas, anexando los dictámenes técnicos, revisiones realizadas o cualquier otro documento, debiendo adjuntar la información que soporte su determinación, a efecto de que proceda con las diligencias correspondientes. Dicha área deberá coadyuvar, aportando sus conocimientos técnicos, grado de experticia y demás elementos de los que disponga para el desarrollo de la investigación.

Acciones previas al inicio de la investigación.

Artículo 9. La autoridad investigadora, recibida la denuncia o al tener conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas registrará, dentro de los tres días hábiles siguientes, el EPRA con la siguiente nomenclatura: TEJA-OIC-INV-(número consecutivo)/(año de recepción), si es del índice de la Unidad encargada de las investigaciones en el Órgano Interno de Control, y con la nomenclatura TEJA-TOIC-INV-(número consecutivo)/(año de recepción), cuando corresponda a la persona titular del Órgano Interno de Control.

Registrado el EPRA, la autoridad investigadora realizará un análisis preliminar de los hechos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su inscripción, a efecto de determinar lo siguiente:

- I. Dictar acuerdo de radicación, si se cuenta con elementos suficientes para determinar la competencia e iniciar la investigación, a fin de instruir, en su caso, las acciones a seguir para recabar los elementos necesarios y establecer la existencia o inexistencia de faltas administrativas.

- II. Dictar acuerdo de incompetencia, en el cual se precisarán las consideraciones de hecho y derecho que sustenten la falta de competencia en el asunto y se ordenará la remisión del asunto a la autoridad que estime competente, lo cual se comunicará, por oficio, a la persona promovente, en su caso, y dejará a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente, cuando:
- a) De los hechos o conductas materia de la investigación se desprenda que su atención compete exclusivamente a autoridades laborales, civiles, penales o de otra índole y no sean de las descritas en la Ley General.
 - b) Las personas involucradas como presuntas responsables no sean personas servidoras públicas o particulares.
 - c) La naturaleza de los hechos corresponda a actividades de naturaleza jurisdiccional competencia del Tribunal.

La incompetencia podrá decretarse también en cualquier etapa de la investigación, hasta antes de la calificación de la falta.

- III. Prevenir a la persona denunciante o al área de auditoría que haya dado la vista de los hechos presuntivamente constitutivos de faltas administrativas, cuando no se aporten datos o indicios mínimos para iniciar la investigación, a fin de que aporte mayores elementos o realice la aclaración correspondiente. Para lo cual, se otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva; apercibiéndosele que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se archivará por falta de elementos.

De haberse cumplimentado la prevención señalada y aportados elementos suficientes para iniciar la investigación, dictará el acuerdo de radicación.

- IV. Dictar acuerdo de archivo por falta de elementos, cuando habiendo realizado la prevención a que se refiere la fracción anterior, no se cuente con datos o indicios mínimos para iniciar la investigación. Lo anterior, sin

perjuicio de que pueda iniciarse posteriormente la investigación si se presentaren nuevos indicios o pruebas y no hubiese prescrito la facultad de sancionar.

El acuerdo de archivo podrá decretarse también cuando habiendo iniciado y concluido las diligencias de investigación no se cuente con elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona señalada como infractora.

- V. Dictar acuerdo de conclusión, cuando los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas que se le imputen a la persona denunciada ya hubiesen sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades administrativas resolutoras del asunto, o bien, cuando del análisis se advierta que el plazo para sancionar las faltas administrativas haya prescrito de conformidad con los términos que establece la Ley General.

El acuerdo de conclusión podrá decretarse también en cualquier etapa de la investigación.

Acuerdo de radicación.

Artículo 10. El acuerdo de radicación deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración.
- II. Señalar si el inicio de la investigación es de oficio, denuncia o derivado de auditoría.
- III. Nombre de la persona denunciante de ser cierta e identificable, o bien si solicitó el resguardo de su identidad, precisar la clave alfanumérica para su identificación.
- IV. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular a quien se atribuyen los hechos, en el supuesto de contar con dichos datos.

- V. Número de expediente asignado.
- VI. Determinación del inicio de la investigación de presunta responsabilidad administrativa.
- VII. Descripción de las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, si fueran determinables, sin que ello limite que durante el curso de la investigación se establezcan nuevas acciones a seguir para la debida integración del expediente.
- VIII. Prevenciones a la persona denunciante por la omisión, deficiencia o imprecisión de datos que, en su caso, obren en su escrito inicial.
- IX. Fundamentación y motivación correspondiente.
- X. Instrucción para informar a la persona denunciante, de ser identificable, el inicio de la investigación.
- XI. En el supuesto que se advierta que los hechos narrados en el escrito de denuncia también pudieran ser del conocimiento de otra autoridad, remitirá una copia de la denuncia a la que estime competente para los efectos conducentes; sin que ello limite el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad investigadora.
- XII. Nombre, cargo y firma de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación, así como la autorización del personal que, en su caso, coadyuvará en la realización de las diligencias y trámites relacionados con los hechos que se investigan.

Acuerdo de incompetencia.

Artículo 11. El acuerdo de incompetencia deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración.



- II. Señalar si los hechos sujetos a investigación devienen de una denuncia o son derivados de auditoría.
- III. Nombre de la persona denunciante de ser cierta e identificable, o bien si solicitó el resguardo de su identidad, precisar la clave alfanumérica para su identificación.
- IV. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular a quien se atribuyen los hechos, en el supuesto de contar con dichos datos.
- V. Número de expediente asignado.
- VI. Precisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sustenten la falta de competencia en el asunto.
- VII. Instrucción para la remisión del asunto a la autoridad que estime competente, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para hacerlos valer en la vía legal correspondiente, debiéndose quedar la autoridad investigadora únicamente con una copia para su archivo y control de estadística.
- VIII. Fundamentación y motivación correspondiente.
- IX. Instrucción para informar a la persona denunciante, de ser identificable, o al área de auditoría correspondiente, la determinación de incompetencia.
- X. Nombre, cargo y firma de la autoridad investigadora.

Acuerdo de archivo por falta de elementos.

Artículo 12. El acuerdo de archivo por falta de elementos deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración.

- II. Señalar si los hechos sujetos a investigación devienen de una denuncia o son derivados de auditoría.
- III. Nombre de la persona denunciante de ser cierta e identificable, o bien si solicitó el resguardo de su identidad, precisar la clave alfanumérica para su identificación.
- IV. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular a quien se atribuyen los hechos, en el supuesto de contar con dichos datos.
- V. Número de expediente asignado.
- VI. Precisión de los argumentos y razones que motivan el archivo por falta de elementos, sin perjuicio de que pueda iniciarse nuevamente la investigación si se presentaren nuevos indicios o pruebas y no hubiese prescrito la facultad de sancionar.
- VII. Instrucción para notificar a la persona denunciante, de ser identificable, o al área de auditoría correspondiente, la determinación de archivo por falta de elementos, dentro de los diez días siguientes a su emisión.
- VIII. Fundamentación y motivación correspondiente.
- IX. Nombre, cargo y firma de la autoridad investigadora.

Acuerdo de conclusión.

Artículo 13. El acuerdo de conclusión deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración.
- II. Señalar si los hechos sujetos a investigación devienen de una denuncia o son derivados de auditoría.

- III. Nombre de la persona denunciante de ser cierta e identificable, o bien, si solicitó el resguardo de su identidad, precisar la clave alfanumérica para su identificación.
- IV. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular a quien se atribuyen los hechos, en el supuesto de contar con dichos datos.
- V. Número de expediente asignado.
- VI. Las consideraciones que actualizan la hipótesis normativa para la conclusión del caso que corresponda.
- VII. Instrucción para notificar a la persona denunciante, de ser identificable, o al área de auditoría correspondiente, la determinación de conclusión del asunto.
- VIII. Fundamentación y motivación correspondiente.
- IX. Nombre, cargo y firma de la autoridad investigadora.

Acumulación.

Artículo 14. Procederá la acumulación durante la investigación:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí.
- II. Cuando se imputen dos o más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí.

La acumulación podrá ordenarse desde la radicación o en cualquier etapa de la investigación, integrando las actuaciones del expediente más reciente al de mayor antigüedad.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Diligencias y actos de investigación.

Artículo 15. Durante la etapa de investigación, la autoridad investigadora podrá procurar, de oficio, todo acto o diligencia que considere útil y necesaria, con el objeto de obtener elementos de convicción idóneos relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas que pudieran constituir faltas administrativas, para lo cual podrá incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos que observen las mejores prácticas internacionales. De manera enunciativa, mas no limitativa, se citan las siguientes diligencias:

- I. **Citación de personas:** Podrá citar a cualquier persona, cuya declaración, testimonio u opinión estime pertinente para precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar o, en su caso, aporte los medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar a la persona servidora pública a quien se atribuye la presunta responsabilidad administrativa.

La información la podrá obtener a través de cuestionarios, entrevistas o comparecencias que podrán realizarse en la sede del Órgano Interno de Control, fuera de esta o a través de una plataforma digital, para garantizar la secrecía de la información y salvaguardar la identidad de las personas intervinientes.

- II. **Requerimiento de información y documentación:** La autoridad investigadora podrá requerir, mediante oficio, información o documentos a cualquier oficina, institución o persona servidora pública o particular. Los documentos solicitados deberán constar en original o copia certificada; si la información consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, deberá procurarse que contenga la cadena original, sello digital, firma digital o cualquier elemento que genere convicción en cuanto a su autenticidad.

Para la atención de los requerimientos, se otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles, a partir de del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio o comunicado, debiendo remitirse la información o documentación de forma completa y plenamente



inteligible. En caso contrario, se dará a la parte requerida un plazo de tres días hábiles para que corrija los defectos o remita las aclaraciones pertinentes, para lo cual se le señalará la medida de apremio en caso de incumplimiento u omisión.

Si la información que se solicite es de carácter reservada o confidencial deberá mantenerse, durante la investigación, la misma reserva o secrecía.

Tratándose de información en materia bursátil, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, la autoridad investigadora formulará un requerimiento debidamente fundamentado y motivado dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por escrito, o a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), acorde con las disposiciones de carácter general que emita la referida Comisión.

- III. **Peritajes.** Cuando se estime necesario realizar dictámenes en determinada técnica, ciencia, arte u oficio y la unidad encargada de la investigación no contare con profesionales para llevar a cabo el peritaje, se solicitará, en vía de colaboración, el auxilio de las instituciones gubernamentales que cuenten con la capacidad técnica, tecnología y humana para llevarlas a cabo.
- IV. **Auditorías.** Que consistirán en la revisión crítica y sistematizada de los procesos, hechos, información, documentos y evidencias para la detección de actos u omisiones que impliquen conductas irregulares a efecto de obtener evidencia suficiente de carácter probatorio para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad, en su caso.
- V. **Otras diligencias de investigación:** Se podrán realizar otras diligencias tales como revisiones, reconocimiento o inspección, visitas de verificación, implementación de usuarios simulados y todas aquellas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Actas circunstanciadas.

Artículo 16. Cuando atendiendo a la naturaleza de las diligencias de investigación sea necesario levantar acta circunstanciada, estas deberán contener como mínimo:

- I. Lugar, fecha, así como hora de inicio y término de la diligencia.
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública ante la que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación.
- III. Identificación oficial con fotografía de las personas intervinientes y la calidad con la que comparece.
- IV. Exhortación a las personas intervinientes para conducirse con verdad, haciéndoles de su conocimiento las penas en que incurren si se producen con falsedad.
- V. Si quien interviene es la persona presunta responsable, se le hará saber su derecho de comparecer con la asistencia de su defensor.
- VI. Objeto de la diligencia.
- VII. Manifestaciones efectuadas por las personas que asistan a la diligencia, debiendo asentar las razones que obedecen a su intervención.
- VIII. Cierre del acta.
- IX. Firmas de las personas que hubieren intervenido en ella y, en su caso, de dos testigos de asistencia. Si hubiere negativa para obtener la firma, se hará constar tal circunstancia en el acta.

Durante las diligencias de investigación se podrán formular preguntas a quienes tengan conocimiento sobre los hechos denunciados y se les hará saber su derecho para aportar los elementos con que soporten su dicho, a efecto de que la



autoridad investigadora se allegue de los elementos de prueba y convicción suficientes que le permitan arribar a la verdad material de los hechos.

Cuando existan dos o más personas con conocimiento de los hechos, podrá citárseles a comparecer el mismo día, cuidando, en la medida de lo posible, que se comuniquen entre sí o a través de otras personas, antes o durante la diligencia.

La documentación recabada durante la etapa de investigación será analizada al momento de efectuar la calificación de la falta.

Las personas que comparezcan podrán solicitar la reserva de sus datos, para lo cual la autoridad investigadora deberá glosar en el EPRA una copia certificada del acta circunstanciada con los datos testados y la original la conservará en sobre cerrado.

Constancia de no comparecencia.

Artículo 17. En caso de que la persona señalada para comparecer el día y hora establecidos en el citatorio no acuda, se elaborará la constancia de no comparecencia, en el cual se asentarán entre otros datos: lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia, autoridad actuante, nombre y cargo de la persona servidora pública o particular involucrada, número de oficio del citatorio y fecha de acuse de recibo, señalamiento de la no comparecencia y el tiempo de espera, el cual no podrá exceder de quince minutos, hora de término y firma del acta.

Asimismo, se le podrá citar nuevamente para que comparezca, pudiendo aplicar las medidas establecidas en el artículo 97 de la Ley General para su cumplimiento.

Formalidades de los escritos.

Artículo 18. Todos los escritos que se presenten deberán estar redactados en idioma español y estar firmados por quienes intervengan en ellos o contener su huella digital en el caso de que no puedan o sepan hacerlo, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que la persona autora de la promoción comparezca personalmente ante la autoridad investigadora a ratificar su escrito

dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación, de no comparecer, sin causa justificada, se tendrá por no presentado dicho escrito.

Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción.

En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra y no o se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

Requisito para la práctica de diligencias.

Artículo 19. Toda actuación generada durante la investigación deberá estar ordenada en el acuerdo correspondiente, con excepción de aquellas que, atendiendo a la urgencia o las circunstancias para su práctica deba llevarse a cabo aún sin haberse ordenado previamente.

Para efectos del presente artículo, por urgencia deberá entenderse aquellas que se autoriza su práctica sin las formalidades procedimentales ordinarias, a fin de evitar dilaciones que pudieran dañar, obstaculizar o destruir las actuaciones, hechos o circunstancias que pretenden llevarse a cabo, siempre y cuando exista licitud en su realización.

Integración del EPRA.

Artículo 20. El EPRA se integrará con la información que se obtenga de la investigación de actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas, las pruebas que las sustenten, el acuerdo de calificación y la información básica de las presuntas personas responsables que, de manera enunciativa y no limitativa se indica a continuación:

- I. Cuando se trate de una persona servidora pública:
 - a) Nombramiento, designación, contrato de trabajo o documento que acredite el carácter de persona servidora pública vigente al

momento de los hechos investigados, debiendo precisarse si a la fecha de conclusión de la investigación, aún tiene esa calidad.

- b) Última área de adscripción, así como la correspondiente a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados.
- c) Nombre y cargo de quien ostenta la superioridad jerárquica inmediata.
- d) Registro Federal de Contribuyentes con homoclave.
- e) Constancia de percepciones recibidas en la fecha en que sucedieron los hechos investigados.
- f) Último domicilio particular registrado.
- g) Domicilio laboral, en su caso.
- h) Evidencia documental de la antigüedad laboral en el Tribunal y en el puesto que desempeña que contenga la descripción de las actividades que desempeña.
- i) Antecedentes laborales, incluyendo, en su caso, los relativos a sanciones administrativas impuestas.
- j) En caso de separación o rescisión del empleo, cargo o comisión, el documento que lo acredite.
- k) Los demás que sean necesarios para integrar el expediente de investigación.

II. Cuando se trate de una persona particular:

- a) Nombre o razón social.
- b) Documento con el que acreditó su carácter o personalidad al momento de la comisión de la falta administrativa a la cual se le vincula o nexo que, en su caso, le relaciona con los hechos.
- c) Domicilio fiscal.
- d) Registro Federal de Contribuyentes con homoclave.
- e) Los demás que sean necesarios para integrar el expediente de investigación.

Toda documentación que se genere durante la investigación deberá estar glosada al EPRA en forma cronológica, conforme a la fecha de recepción; si deriva de medios electrónicos, digitales u ópticos deberá procurarse que contenga la

cadena original, sello digital, firma digital o cualquier elemento que genere convicción en cuanto a su autenticidad, así como la fecha, hora y dirección electrónica de la que se obtuvo, en su caso.

Carácter reservado del EPRA.

Artículo 21. El EPRA que se genere durante la investigación es de carácter interno y reservado, por lo que la autoridad investigadora, al momento de realizar diligencias dentro y fuera de la sede oficial del Órgano Interno de Control, deberá mantener la integridad de los datos y documentos, así como su resguardo físico, sin que sea permitido dar acceso o expedir copia de este a persona alguna, salvo por requerimiento de autoridad competente.

Para dar cumplimiento a tal condición de secrecía del contenido de las actuaciones, la autoridad investigadora, en su carácter de titular y rector en la investigación, podrá, en caso de que así sea conveniente y necesario, extraer, sin previo acuerdo, el EPRA respectivo, bajo su entera responsabilidad por velar por su integridad y resguardo.

CAPÍTULO III EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Atracción de asuntos.

Artículo 22. Cuando la persona titular del Órgano Interno de Control determine procedente abocarse a la atención de una investigación que, por la naturaleza de los hechos, relevancia, trascendencia o nivel de la persona servidora pública involucrada, o por excusa fundamentada de la autoridad investigadora; requerirá se le envíe el expediente respectivo.

También la autoridad investigadora podrá proponer a la persona titular del Órgano Interno de Control la atracción de algún asunto para determinar la procedencia de la misma, con base en el análisis de los criterios señalados.

Trámite para la atracción.



Artículo 23. Instruida la remisión por la persona titular del Órgano Interno de Control, se observará lo siguiente:

- I. La autoridad investigadora efectuará la remisión del expediente mediante oficio, en el que se precisará el total de tomos y número de fojas que integran el EPRA, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que la instrucción le fue notificada.
- II. La autoridad remisorá notificará, en su caso, a la persona denunciante el comunicado correspondiente.
- III. La dirección de la investigación quedará a cargo de la persona titular del Órgano Interno de Control, a partir de que reciba el EPRA.

Artículo 24. Cuando se formulen denuncias en contra de personal del Órgano Interno de Control, conocerá del asunto la persona titular del Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO IV

DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Calificación de la falta administrativa.

Artículo 25. Para la calificación de las faltas administrativas a que se refiere el artículo 100 de la Ley General, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos objeto de la investigación, la información y los medios de prueba recabados que se encuentren en el EPRA, a fin de determinar lo siguiente:

- I. Definir de manera clara y precisa los hechos y la conducta en que presuntamente incurrió la o las personas sujetas a investigación.
- II. La fecha en que se suscitaron los hechos.
- III. El carácter de la persona servidora pública o particular involucrada al momento de suscitarse los hechos.

- IV. Que exista adecuación entre las conductas señaladas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren plenamente las hipótesis normativas de la Ley General para identificar si se trata de una falta administrativa grave o no grave.

Cuando en el acuerdo de calificación de la falta administrativa se determine la configuración de una falta no grave, deberá notificarse a la persona denunciante, si fuere identificable y además se le hará saber la forma en que podrá acceder al EPRA.

Contenido del IPRA.

Artículo 26. Una vez calificada la conducta, se hará constar en el IPRA para ser presentado ante la autoridad substanciadora y con ello iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Dicho Informe deberá contener, los elementos previstos en el artículo 194 de la Ley General.

Requisitos para la remisión del IPRA

Artículo 27. La remisión del IPRA a la autoridad substanciadora, se llevará a cabo mediante oficio debidamente signado por la autoridad investigadora que lo remite, debiendo constar en papel oficial y señalando el lugar y la fecha de su emisión.

Asimismo, se deberá acompañar con la totalidad de las constancias que integran el EPRA de que se trate. El oficio de remisión deberá contener el sello de recepción de la autoridad substanciadora, en el que se aprecie claramente la fecha en que el mismo se recibe.

La autoridad investigadora deberá conservar un cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado dentro del EPRA citado, previa su remisión a la substanciadora.

Otras faltas administrativas

Artículo 28. En caso de que con posterioridad a la admisión del IPRA, la autoridad investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunta responsable, deberá elaborar un diverso IPRA y promover el respectivo procedimiento de



responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar, su acumulación.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Práctica de las notificaciones

Artículo 29. Las notificaciones, citaciones o comunicados que, con motivo de la investigación, deban efectuarse se realizarán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo que las ordene, precisarán el objeto de la diligencia o acto, así como nombre y datos de la persona o ente con quien deba practicarse.

Tipo de notificaciones

Artículo 30. Las notificaciones se podrán realizar de manera personal o por estrados.

Aquellas que se realicen de manera personal, se tendrán por practicadas al día hábil siguiente en que surtan sus efectos. Dichas notificaciones podrán ser practicadas mediante oficio o a través de medios electrónicos, siempre y cuando la parte interesada proporcione los datos necesarios para tal efecto. La autoridad investigadora deberá asentar en autos la fecha y hora de envío.

Las notificaciones por estrados se realizarán en todos los casos donde no conste en autos el domicilio o correo electrónico de la persona a ser notificada y surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La autoridad investigadora deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocadas las notificaciones en los estrados respectivos.

En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir y firmar la notificación, se dejará constancia de ello en el expediente, sin que dicha circunstancia afecte su validez.

Práctica de actuaciones

Artículo 31. Las actuaciones en la etapa de investigación se practicarán en días y horas hábiles, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 09:00 y las 18:00 horas. La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Tipos de medidas de apremio

Artículo 32. De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley General, las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Procedencia de la medida de apremio

Artículo 33. Procede la imposición de las medidas de apremio cuando exista incumplimiento injustificado de alguna persona o autoridad responsable de atender un mandato o requerimiento en los términos en que, debidamente fundamentado y motivado, haya emitido la autoridad investigadora.

Su finalidad es vencer la conducta contumaz de las personas o autoridades sobre una acción u omisión que forzosamente debe cumplirse.

Determinación de la medida de apremio

Artículo 34. Es potestativo de la autoridad investigadora la elección de la medida de apremio que estime adecuada para vencer la rebeldía o contumacia de las personas obligadas a cumplir el mandato legítimo, expresando las razones por las que utiliza la medida de que se trate.

La medida deberá determinarse de manera razonada, conforme a la experiencia, la lógica, el buen sentido y con prudente arbitrio de la autoridad investigadora, atendiendo al caso particular y previa observación minuciosa de la actitud contra quien se dirige el apremio, debiendo ser proporcional para lograr el fin perseguido.

Elementos para dictar una medida de apremio

Artículo 35. Al analizar el incumplimiento al mandato de la autoridad investigadora, deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

- I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios u objetivos previstos en la Ley General.
- II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas.
- III. La duración del incumplimiento: el lapso que persistió el incumplimiento de la persona obligada.
- IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones de la autoridad investigadora: el obstáculo que representa el incumplimiento de la persona obligada al ejercicio de las atribuciones de la autoridad investigadora conferidas en la Ley General.

La reincidencia al incumplimiento de un requerimiento por la autoridad investigadora se considerará como agravante.

Cuestiones previas a la medida de apremio

Artículo 36. La imposición de la medida de apremio está condicionada por las siguientes circunstancias:

- I. La existencia de una determinación de la autoridad investigadora, debidamente fundamentada y motivada, que deba ser cumplida, es decir, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
- II. La comunicación oportuna, mediante notificación a la persona obligada, con el apercibimiento que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio.
- III. El incumplimiento al requerimiento.

Notificación de la medida de apremio

Artículo 37. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse, personalmente, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión del acuerdo que la dicte. Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye.

Multa

Artículo 38. Para determinar el monto de la multa, la autoridad investigadora deberá tomar en cuenta los elementos siguientes:

- I. El daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de la autoridad investigadora y la afectación al ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones.
- II. La condición económica de la persona a la que se le impone la medida.
- III. La reincidencia.
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionador, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Ejecución de la multa

Artículo 39. Las multas que imponga la autoridad investigadora se harán efectivas a través de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa y convenios aplicables.



Se solicitará a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio de la persona obligada al cumplimiento, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para su ejecución.

Auxilio de la fuerza pública

Artículo 40. La autoridad investigadora podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno para ingresar a cualquier local o establecimiento en el que se encuentre la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos; así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante durante cualquier visita. Para hacerse efectiva, girará oficio a la autoridad que estime pertinente, en el cual señalará fecha, hora y lugar en el que se habrá de presentar para llevar a cabo las diligencias debidas.

Arresto

Artículo 41. El arresto podrá decretarse hasta por treinta y seis horas, para lo cual se girará oficio a los cuerpos de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, a fin de que, por su conducto, se realice el arresto solicitado por la autoridad investigadora.

Desobediencia y resistencia

Artículo 42. Si el incumplimiento al requerimiento de la autoridad investigadora persiste aún con la imposición de uno o más medios de apremio, y si el caso exige mayor sanción, podrá darse vista al Ministerio Público, sin perjuicio de que la autoridad investigadora, de acuerdo con sus facultades, aplique otras medidas de apremio para hacer efectivas sus órdenes o requerimientos.

TÍTULO TERCERO

DE LA VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERESES

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN

Facultad de verificación

Artículo 43. La autoridad investigadora tiene la facultad de verificar aleatoriamente la evolución patrimonial de personas servidoras públicas, así como la posible actualización de conflictos de interés, con el propósito de consolidar la integridad en el servicio público y la efectiva rendición de cuentas.

Para realizar lo anterior, podrá requerir a las personas servidoras públicas la información necesaria, incluyendo la correspondiente a su cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos.

Proceso de selección para la verificación

Artículo 44. Para dar cumplimiento a la facultad de verificación, la autoridad investigadora hará una selección de personas servidoras públicas, a través de un muestreo de tipo aleatorio estratificado, pudiendo tomar como base el tipo de declaración, nivel jerárquico o cualquier otro elemento que considere oportuno.

Alcance de la verificación

Artículo 45. La verificación aleatoria se sujetará a la revisión de lo siguiente:

- I. Los datos contenidos en las declaraciones.
- II. La evolución patrimonial.
- III. El posible conflicto de interés.

Resultado de la verificación

Artículo 46. De las verificaciones mencionadas, se podrá determinar lo siguiente:

- I. Inexistencia de anomalía.
- II. Presentación extemporánea de las declaraciones.
- III. Falta de veracidad.
- IV. Incremento patrimonial injustificado.



V. Posible conflicto de interés.

Del procedimiento de verificación

Artículo 47. Una vez obtenida la muestra aleatoria, se procederá a realizar un análisis de lo declarado por las personas servidoras públicas sujetas a verificación, para lo cual, se podrá solicitar a las autoridades correspondientes la información necesaria a fin de constatar su veracidad, debiendo elaborar un dictamen que contenga el resultado del análisis practicado.

Certificación de la inexistencia de anomalía

Artículo 48. Si del análisis se concluye que la información patrimonial es veraz y congruente con la remuneración y demás ingresos lícitos que haya declarado y, además, no se desprende algún conflicto de interés, la autoridad investigadora, emitirá la certificación de inexistencia de anomalía.

La certificación se extenderá conforme a la información con la que se cuente, atendiendo a la presunción de inocencia, buena fe y con vigencia que abarque el periodo de la declaración rendida.

La emisión de la certificación no impide que la autoridad investigadora, si así lo considera pertinente, pueda efectuar posteriores verificaciones a la información de la misma persona declarante, sobre cualquier periodo declarado en su carácter de persona servidora pública.

De la apertura de expediente

Artículo 49. Si del análisis realizado, la autoridad investigadora advierte inconsistencias o anomalías que hagan presumir el incremento injustificado de su patrimonio, o bien algún posible conflicto de interés, abrirá un expediente en materia de verificación de evolución patrimonial y de conflicto de intereses, el cual se identificará con la nomenclatura TEJA-OIC-VEP-(número consecutivo)/(año de la verificación).

Realizado lo anterior, la autoridad investigadora requerirá a la persona servidora pública para que, en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al que la notificación surta sus efectos, formule las aclaraciones

pertinentes, presente la documentación que estime necesaria y señale un correo electrónico a efecto de que las notificaciones subsecuentes se le realicen por dicho medio.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en forma personal, preferentemente, en el centro de trabajo donde se encuentre laborando actualmente o en el último domicilio particular que se tenga registrado en su expediente laboral.

Solicitud de información

Artículo 50. Para efectos del artículo anterior, se podrán requerir las declaraciones de situación patrimonial de la persona sujeta a la verificación, así como las constancias laborales que acrediten las percepciones recibidas por concepto de sueldos y salarios, prestaciones y cualquier otra percepción lícita.

De la misma forma, se podrá solicitar a las instancias correspondientes, información en materia de:

- I. Registro de bienes inmuebles.
- II. Registro Público de Comercio.
- III. Registro Civil.
- IV. Registro Vehicular.
- V. Seguridad y Servicios Sociales.
- VI. Registros fiscales.
- VII. Registros bancarios, financieros y crediticios.
- VIII. La demás que le permita allegarse de manera diligente y puntual de información adecuada, exacta y actualizada acerca de los bienes registrados a su nombre, al de su cónyuge, concubino o concubina o los

de la persona con quien mantenga de hecho una relación similar a la conyugal, así como la de sus dependientes económicos directos.

Integración del expediente

Artículo 51. El expediente en materia de verificación de evolución patrimonial y de conflicto de intereses podrá integrarse con la información siguiente:

- I. Recibos de nómina.
- II. Constancias de percepción por sueldos y salarios.
- III. Nombramientos de todas las dependencias o entidades de la administración pública de cualquier nivel de gobierno.
- IV. Información de Registro Público de la Propiedad y Comercio, Registro Civil y Registro Vehicular del lugar donde labora la persona servidora pública, del lugar de su nacimiento, del de su cónyuge y del lugar donde se reportaron bienes.
- V. Declaraciones fiscales.
- VI. Otros depósitos en cuentas bancarias conocidas y por conocer.
- VII. De ser procedente, se podrá agregar la declaración patrimonial del cónyuge, concubina y/o concubino, en su caso, así como, de los dependientes económicos directos.

Aclaración de información

Artículo 52. Si la información recabada o las aclaraciones que realice la persona sujeta a la verificación no son suficientes o resultan incompletas y se requiere que realice nuevamente alguna precisión, se le deberá comunicar que cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para que, por última ocasión, aclare las inconsistencias que hubieran quedado pendientes.

Determinación derivada de la verificación

Artículo 53. Aclarada la inconsistencia advertida, se formulará un acuerdo de conclusión del procedimiento de verificación y se procederá a emitir la certificación respectiva.

Cuando no se presente la aclaración, ya sea por la no comparecencia o contestación al requerimiento o por no acreditar o justificar el aumento patrimonial en el plazo señalado; la autoridad investigadora, de ser procedente, integrará el EPRA correspondiente y formulará, en su caso, la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Guía deberá entregarse a cada persona adscrita al Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para su conocimiento y, además, deberá publicarse en portal oficial de internet del referido órgano jurisdiccional para facilitar su acceso.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA

DIANA IDALÍN RUIZ ANCHONDO
Chihuahua, Chih., a 8 de febrero de 2022.